

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8985

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1939).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud. (Gacetas 16 y 17 de Julio)

Núm. 1680

Gobierno Civil

Obras públicas.—Aguas

CERRTERA.—Habiendo solicitado D. Antonio Fortuñy Moraguan, en concepto de gestor de la razón social Carbonell y Fortuñy S. L. el permiso necesario para construir una cañería de conducción de aguas desde Son Trias a la fábrica que dicha Sociedad posee en Esporrias, penetrando en la carretera de Palma a Estellensch, siguiendo la acera de la misma, y cruzándola después, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer, por escrito dirigido a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la inserción, cuanto estimen pertinente, en contra de la petición de que se trata, en virtud de lo que prescribe el artículo 48 del Reglamento de policía y conservación de carreteras vigente. Palma 15 Julio 1924.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Comisión encargada de redactar las Instrucciones reglamentarias para la aplicación del Estatuto municipal, ha terminado ya, entre otras, la de la contratación de obras y servicios. Respetando los principios fundamentales, comunes a toda licitación, que figuraban en la legislación anterior, ha habido sin embargo, que introducir importantes variaciones en el procedimiento, encaminadas unas a dar mayores facilidades a los Ayuntamientos de más de 100.000 almas para la contratación por gestión directa; conducentes otras a impedir o al menos a dificultar, la confabulación inhumana de los llamados «primistas», a cuyo efecto se rebaja a 100.000 pesetas el tipo de las

subastas que han de celebrarse por el sistema de presentación de pliegos durante la media hora siguiente a la señalada para la licitación, e inspiradas todas en el criterio de autonomía, base primordial del Estatuto.

Tales son, en substancia, las innovaciones más esenciales que introduce el proyecto de Reglamento respecto a la legislación vigente en materia de contratación cuando se promulgó el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas y a propuesta del Ministerio de la Gobernación, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales. Madrid, 2 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se aprueba el adjunto Reglamento para contratación de de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Artículo 1.º Para la contratación de las obras y servicios municipales a que se contraen los artículos 161, 162 y 165 del Estatuto, las entidades municipales se atenderán a lo que se dispone en el presente capítulo.

Artículo 2.º La subasta, o el concurso en su caso, deberán anunciarse con sujeción a lo que establecen los artículos 162 y 163 del Estatuto, y además en dos periodicos no oficiales de la localidad si los hubiere, y en los lugares que la Corporación tenga ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese preciso. Si en la localidad no se publicasen periódicos y el contrato excediese de 15.000 pesetas, deberá anunciarse en los de la capital de la provincia, en los periódicos no oficiales, el anuncio podrá limitarse a un sucinto extracto.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados,

sujiéndose las proposiciones que se presenten al modelo prescrito para el caso por la Corporación contratante.

Artículo 3.º Las entidades municipales formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios y fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes o disposiciones vigentes y especialmente cuando se trate de obras que afecten a las zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras se hallaren enclavadas dentro de alguna de esas zonas o en su desarrollo las invadieran o las cruzasen el proyecto deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar, por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto podrán las entidades municipales dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 4.º Cuando el contrato haya de obligar a la entidad municipal al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta o el concurso si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o si no que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Artículo 5.º Las subastas se celebrarán en la capital del Municipio, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma.

Cuando sea una Mancomunidad la que intente verificar el contrato, la subasta se celebrará en la capital fijada a esta entidad, siendo presidido el acto por el Presidente de la Junta de la Mancomunidad o Vocal de la misma en quien delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Si fuere una Entidad local menor la Corporación contratante, la subasta se verificará en la Casa Consistorial bajo la Presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o del Vocal en que delegue con asistencia de otro miembro de la Junta.

El Secretario de la Corporación contratante asistirá a la subasta y dará fe de ella cuando su importe no exceda de 50.000 pesetas. Se exceptuarán los casos en que, por acuerdo de la Corporación, autorice la subasta un Notario.

Si la cuantía excede de la citada suma, la subasta habrá de ser autorizada por un Notario, según dispone el artículo 162 de Estatuto.

La no asistencia del Notario, la del Secretario o la de otra cualquiera de las personas que deban concurrir al acto de la subasta se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta. En estos casos, la subasta deberá verificarse a las setenta y dos horas en el mismo local.

Artículo 6.º En el pliego de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, indicando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º El depósito provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.

3.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera la entidad municipal contratante.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación municipal sobre las garantías, y los medios para compeler al rematante al cumplimiento de sus obligaciones y al resarcimiento de los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º Indicación de los Tribunales a cuya competencia han de someterse las partes.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta en su caso, y escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la entidad municipal, para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10.º El haber transcurrido el plazo de que se trata en el artículo 26 de este Reglamento, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante o la declaración de no haberse producido ninguna.

11.º Cuando la subasta se refiera a ejecución de obras, en el pliego de condiciones habrá de consignarse necesariamente también la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulada su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

12.º Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse, según la índole del servicio, la obligación de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado, hasta que realizadas dos subastas consecutivas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que finalice el contrato que esté vigente, al objeto de sustituirlo, se halle la Corporación municipal, si no lo hubiese conseguido, en las condiciones exigentes de subasta y concurso a que se refiere el apartado 5.º del artículo 164 del Estatuto.

13.º Si la subasta fuera para contrato de duración mayor de un año, o exigiese recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio, se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo a lo expresado en el artículo 5.º de este Reglamento, haberse acordado con el Ayuntamiento en pleno lo conveniente acerca del particular de conformidad a lo dispuesto en el apartado noveno del artículo 153 del Estatuto, así como la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14.º Deberá igualmente consignarse que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en virtud de los preceptos del Estatuto puedan celebrarse sin el tramite previo de subasta o concurso.

Artículo 7.º Para el anuncio de las subastas se atenderán las entidades municipales a lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto. Cuando, haciendo uso de la facultad que ésta les concede, no publiquen con el anuncio el pliego de condiciones, y si solo un extracto del mismo, habrá de expresarse, cuando menos, si se inserta en periódicos oficiales, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la autoridad o funcionario que haya de prestar el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que haya de ajustarse la proposición, el plazo y lugar en que hayan de presentarse los pliegos así como las condiciones y depósito provisional que se exija a los licitadores señalando la cantidad líquida a que este último ascienda la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o reanuzarse las obras, el nombre del Letrado o Letrados que hayan sido designados para el bastanfeo de poderes, y la oficina o dependencia de la Corporación en donde se hallen de manifiesto los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento acordase la publicación del pliego de condiciones con el anuncio, bastará que consigne en éste, solamente, los datos necesarios para expresar el objeto de la licitación, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse y el depósito provisional que habrá de constituirse, ya que los res-

tes puedan conocerse al propio tiempo por el pliego de condiciones que se insertará, en estos casos, a continuación del citado anuncio.

Artículo 8.º Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras estarán siempre de manifiesto en poder de la entidad municipal contratante.

Artículo 9.º No podrán ser contratistas.

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes al Ayuntamiento contratante, y si este perteneciese a las islas Canarias también los Vocales y los Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la isla respectiva.

Artículo 10. Los licitadores que concurren a estas subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional la cantidad expresada en los anuncios y pliegos de condiciones, que habrá de corresponder al tanto por ciento que del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato deberá haber fijado, al efecto, la entidad municipal contratante, y el rematante presentará señalado, y que habrá de corresponder igualmente al tanto por ciento que para garantizar el contrato se haya fijado, por la propia entidad, del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que a de prestar el rematante podrán fijarse con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las entidades a que se refiere este Reglamento siempre que el inmueble quede afecto en garantía para la Corporación que enajena del importe de los plazos vencidos o por vender hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores, o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 11, y por el tipo y en la forma y condiciones que establece.

Artículo 11. Los efectos públicos de cargo del Estado cualquiera que fuere su clase se admitirán para las fianzas provisionales y definitivas al precio de cotización oficial del día que se constituyan.

Cuando la entidad municipal contratante tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

También admitirá en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y

sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como pastores o rematantes; e igualmente los valores de cajas o establecimientos de crédito organizados y sostenidos por los Ayuntamientos.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución en su valor que exceda del tanto por ciento que fije para el caso la entidad municipal contratante respecto al día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro del plazo prudencial que al efecto le fije la entidad municipal, ésta, una vez transcurrido al expresado plazo, podrá dar por rescindido el contrato, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 12. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante, en la general de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia a que corresponda la entidad municipal contratante.

Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a provincias o regiones distintas, se entenderá, para el caso indicado en el anterior apartado, que la provincia correspondiente es la a que pertenezca la capitalidad de la Mancomunidad.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de la entidad municipal contratante, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

Artículo 13. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 14. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total de que haya de producir el contrato no exceda de 10.000 pesetas se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el artículo 4.º de este Reglamento.

Segunda. Inmediatamente se procederá a la lectura de este artículo, del anuncio y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que una vez transcurrido, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la subasta).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un Alguacil o Portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador fuera del caso previsto en la regla quinta, y los que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la Mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

(Concluirá)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las denuncias de desertores a que se refiere la Real orden circular de 12 de Noviembre último (D. O. número 252), presentadas antes del Real decreto de Amnistía e indulto de 4 del actual (D. O. número 150), surtan efecto a los denunciados, siempre que el desertor resulte útil para el servicio, sin perjuicio del indulto que pueda corresponder a los desertores, incluso los de Africa, con arreglo al artículo 4.º, números 3.º y 5.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta del Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo se autoriza a los indicados individuos para que puedan optar por los beneficios del artículo 268 de la citada ley los que ya estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

3.º Los que se acojan a esta ampliación quedan obligados a presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hayan acogido a los expresados beneficios en la época reglamentaria.

Abono telefónico correspondiente al trimestre. s/r . . .	30'00
Revista Minera, año 1924 y Anuario de 1923, s/r. . .	26'00
Al escribiente D. Antonio Velret, por el mes de Marzo s/r.	75'00
Varios s/n del Conserje. . .	22'85
Total.	153'85

RESUMEN

Déficit en 31 de Diciembre de 1923	115'15
Gastado durante el primer trimestre de 1924.	153'85
Total.	269'00
Ingresado durante el id. id. de id.	90'50
Déficit en 31 de Marzo 1924.	178'50

Palma 12 de Mayo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.—V.º B.º—El Gobernador, Jerónimo Martel.

Núm. 1673

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones de los arbitrios y recargos municipales por las que se ha de regir los ingresos votados para el presupuesto de 1924 a 25, estarán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar del siguiente al de la inserción en el B. O. del presente anuncio.

Costitx 10 de Julio de 1924.—El Alcalde, Gabriel Bestard.

Núm. 1677

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión Municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924-25 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos y propietarios forasteros, presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes antes que se cierre el expediente con arreglo al artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto Municipal.

Manacor 12 Julio de 1924.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.—P. A. del A.—El Secretario S. Perelló Trias.

Núm. 1678

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones, arbitrios y recargos municipales acordadas imponer en el ejercicio económico de 1924-25, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación durante los cuales la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del vigente Estatuto Municipal.

Manacor 12 Julio de 1924.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 1665

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Don Juan Prats Colomar, Alcalde del Ayuntamiento de San Antonio Abad, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por esta Alcaldía con fecha de hoy se ha dictado la siguiente providencia: Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto del repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio de 1923-24, durante el periodo voluntario que al efecto se les señalara, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el recargo de

4.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios quedan sin ulterior resolución por comprenderse esta circular, y sin curso las que se presenten después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN

(Gaceta 16 de Julio)

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los señores Redondo Hermanos y Compañía Gracón, y otros, sobre modificación tributaria del ejercicio de la industria de especulador, dicho Alto Cuerpo, con fecha de 20 de Junio último, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios comerciantes comprendidos en el epígrafe 26 de la tarifa segunda de la contribución industrial (almacenistas, tratantes o especuladores en lanas), en dos razonadas instancias, fecha 1.º de Abril del corriente año, exponen las dificultades que de la interpretación restrictiva que se viene dando a los preceptos reglamentarios que aquellos se refieren, se derivan para el ejercicio de su industria, en condiciones remuneradoras, y que las exponen al continuo riesgo de ser tratados, contra su voluntad, como ocultos o defraudadores. Con arreglo, en efecto, a las disposiciones del vigente Reglamento (artículo 26), los comerciantes de la tarifa segunda, que efectúan operaciones de embarque u otras propias de su industria en pueblos distintos del de su domicilio y matrícula, habrán de satisfacer también en el momento que les corresponda, a menos que se valgan al efecto de comisionistas de Agentes debidamente matriculados; y como quiera—afirman—que las condiciones especiales del negocio obligan a adquirir los productos en los pueblos en pequeñas partidas, que luego se reúnen en algún punto próximo, que también lo esté al ferrocarril, para enviarlas a su destino en cantidad que facilite su transporte, de aplicarse a la letra el precepto referido, se verían obligados, para cumplirlo, a valerse de intermediarios en dichos lugares, o a pagar tantas cuotas como ellos sean, lo que, cuanto a lo primero, no siempre es posible, y en uno u otro caso tendría por resultado aumentar desproporcionadamente los gastos de la industria. Por otra parte, es asimismo frecuente y necesario que desde el punto de adquisición se facture la mercancía directamente al destino, sin pasar por aquel en que el especulador tiene sus despachos o almacenes, y como solo desde éstos puede reglamentariamente realizar los envíos, de no reformarse esta disposición, vendrían también obligados al pago de cuotas en cada uno de los puntos de origen de las lanas, o hacer que éstas pasaran en todo caso por el de su matrícula, lo que a veces supondría un considerable e innecesario recorrido. Y como además existe el precedente de que ante una petición análoga de los especuladores en granos se acordó por Real orden de 23 de Octubre de 1908, dictada de acuerdo con este Consejo, crear un nuevo epígrafe en la tarifa 5.ª, que dice así: «Industriales del num. 51 de la tarifa 2.ª facultados para efectuar en puntos distintos al de su matrícula y almacén operaciones de compraventa de cereales, legumbres y semillas, pudiendo recibir factura y reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias y cualquiera que sea la importancia de la expedición, sin que en ningún

caso pueden hacerlo a nombre de tercera persona», ambas solicitudes, para evitar los inconvenientes apuntados, proponen en definitiva que de no interpretarse con mayor elasticidad los preceptos del Reglamento, establezca a su favor una patente semejante a la expresada que les permita acomodarse a las peculiares modalidades de su industria.

A estas instancias se han agregado otras de las Cámaras de Comercio de Córdoba, Andújar y Jaén, las cuales, basándose en las mismas consideraciones, solicitan que a los comerciantes de las clases primera y cuarta de la tarifa primera (vendedores al por mayor de diversos géneros) y a los del epígrafe A. 38 de la segunda (comerciantes al por mayor que remitan mercancías por su cuenta o las exportan al extranjero) se les faculte para comprar y facturar cereales, semillas, legumbres y aceites en estaciones y pueblos distintos de aquel en que tengan matrícula, sin aumento de cuota; y que a los especuladores del num. 52 de la tarifa segunda se les conceda también poder comprar y facturar los aceites en dichos puntos, mediante el pago de una cuota supletoria que no exceda de 25 por 100 de la que tienen asignada.

La Dirección general de Contribuciones, estimando fundadas las razones aducidas y entendiendo que, respecto de éstos y los demás especuladores concurren los mismos motivos que llevaron a crear para los de granos por la Real orden de 23 de Octubre de 1908, ya mencionada, el epígrafe que hoy lleva el n.º 6 triplicado en la Sección segunda de la tarifa quinta, y que de ello no ha de resultar perjuicio, sino más bien ventaja, para el Tesoro, así como para los contribuyentes, propone que, al amparo del artículo 15 del Reglamento, se reforme y amplie el indicado epígrafe, a fin de que quede redactado en la siguiente forma: Industriales de alguno de los epígrafes 18 al 21, 23 al 33, 35 y 36 y 51 al 56 bis, todos inclusive, de la tarifa segunda, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén, operaciones de compraventa del artículo o género propio de la especulación, por la que figuren matriculados en la tarifa segunda, pudiendo recibir, facturar o reexpedir por su cuenta a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar a nombre de tercera persona. Pagaran además de la cuota de especulador que les corresponda por la tarifa segunda, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulador de las distintas comprendidas en los epígrafes citados, 1.800 pesetas.

Los industriales de los epígrafes 18 y 22 de la tarifa segunda, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de su especulación. Pagaran, además de la cuota de especulador que les corresponde, 3.000 pesetas.

Mas antes de resolver en definitiva, la Dirección asimismo propuso y V. E. acordó que informara, como el Reglamento previene, la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Ya en su anterior dictamen, que motivó la Real orden de 1908 arriba mencionada, hubo de exponer este Consejo las consideraciones que le inducían a estimar justificadas las alegaciones de los especuladores en granos, que ahora reproducen los de lanas y aceites y que, en síntesis, se reducen a que por no haberse tenido en cuenta la forma especial que el ejercicio de su industria reviste en determinadas ocasiones, la aplicación en ellas de la tarifa y cuota señalada con carácter general a los de su clase resultaría excesiva y envolvería una falta de proporción con la cuantía del negocio que es equitativo y conveniente reparar. Y como así en el caso de los que al presente reclamaban como en otros análogos, concurren circunstancias y razones idénticas a las

que entonces motivaron la creación del nuevo epígrafe, justo es asimismo que se redacte en términos de amplitud bastante para que en él tengan cabida, no sólo los actuales peticionarios, sino cuantos se encuentren en igualdad de condiciones, como acertadamente propone la Dirección general del ramo.

De ello no ha de seguirse perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, puesto que no sólo dicho Centro ha calculado las cuotas de la patente en forma que lo evita, sino que además, en todo caso, dichas cuotas han de venir a acumularse, y no a sustituir, a las que en la actualidad satisfacen; y, por el contrario, la reforma contribuirá a evitar en gran parte el fraude a que la situación presente es tan expuesta.

Parece, pues, conveniente aceptar la modificación que se proyecta y que responde por completo al fin apetecido, y asimismo parece atinado que el beneficio que ella representa se limite a los especuladores y no se extienda, en una u otra forma a los vendedores al por mayor, como las Cámaras de Comercio pretendían, por cuanto el distinto carácter de las funciones que unos y otros ejercen y las distintas facultades que les reconoce el Reglamento y que claramente señala el acuerdo de 2 de Abril de 1924 que la Dirección citada determina que no exista en ambos casos paridad de motivos.

Por tanto, y cumplidos como lo han sido los trámites que el artículo 15 del Reglamento mandado publicar por Real orden de 1.º de Enero de 1911 impone al efecto, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen que proceda reformar y ampliar el epígrafe 6 triplicado de la Sección segunda de la tarifa quinta de las aprobadas por Real orden de 23 de Diciembre de 1922 para la contribución industrial y de comercio, en la forma y con la relación que propone la Dirección general de Contribuciones.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 11 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

CUENTA de ingresos y gastos que han tenido lugar durante el primer trimestre del año 1924 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los registros de Minas, formulada con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

REGISTROS

INGRESOS		Pesetas
Plat.	22'50
Eléctrica.	15'00
Samidana.	15'00
Damasia a Baja.	15'00
Luis.	15'00
Remuneraciones por servicios en interés de particulares		
La Mallorquina (Prueba de una cámara de vapor).	2'00
La Mallorquina (idem idem, para la fábrica de cemento).	2'00
Pépita (Prueba de una cámara de vapor).	4'00
Total.	90'50

primer grado de apremio que consiste en el 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia, que si en el plazo de ocho días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto por el que anuncio a los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio, a cuyo efecto, permanecerá abierta la cobranza en estas Casas Consistoriales durante los ocho días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Antonio Abad a 10 de Julio de 1924.—El Alcalde, Juan Prats.

Núm. 1671

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Don Juan Riera Payeras, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Buñola.

Hago saber: Que por el Recaudador de este Ayuntamiento me ha sido presentada relación de deudores del Repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio de 1923-24, habiendo dictado de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la relación no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por este Ayuntamiento quedan incurso en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Buñola 16 de Julio de 1924.—El Alcalde, Juan Riera.

Núm. 1627

CEDULA DE REQUIRIMIENTO de pago y citación de remate

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia de ayer recaída en el juicio ejecutivo que sigue D. Gregorio Girard y Mesquida contra D. Guillermo Llamblas y Vidal de ignorado paradero, sobre reclamación de noventa y dos pesetas y cincuenta y cinco centavos, moneda americana de la Isla de Cuba, equivalentes al cambio de dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve, a seis mil setecientos setenta y ocho pesetas quince céntimos, intereses de esta cantidad al cuatro por ciento anual desde la citada fecha hasta el efectivo pago, e intereses al tipo legal de los vencidos desde el veintiseis de Junio de mil novecientos veinte y dos, y costas, en méritos de la escritura autorizada por el Notario de Guantamano Don Guillermo Adams y Mata; por la presente se requiere al antedicho D. Guillermo Llamblas y Vidal para que abone las responsabilidades detalladas, haciéndole saber al propio tiempo, que para asegurarse se le embargó la parte indivisa que le correspondía en la herencia de su padre Guillermo Llamblas Ferrer y especialmente en las siguientes fincas: El Campás de cabida una cuarterada; otra de igual extensión llamada Es Capdes Moro; otra de media cuarterada llamada La era Veya; y otra de Bassola de 47 áreas, 36 centáreas, y los frutos y rentas que produzcan dichas fincas que radican en Santafly. Además se le cita de remate concediéndole el término de nueve días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si lo conyuziere,

pués en otro caso seguirá adelante sin más citarle ni oírle, ni hacerle más notificaciones que las que previene la ley.

Palma de Mallorca cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Num. 1672

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de mi cargo por Don Miguel Vaurell y Estarellas hoy difunto contra Doña Gerónima Sans Aznar y D.ª Francisca Liabrés Gamundi obrando ésta como madre legítima representante de su hija menor Sebastiana Campaner y Liabrés, por providencia de 24 de Abril de 1924 se acordó requerir a dicha D.ª Francisca Liabrés y Gamundi en el concepto indicado para que dentro el plazo de ocho días habilite a su procurador D. Juan Cabot y Vidal de fondos para atender a los gastos de dichos autos en cantidad de tres mil pesetas bajo apercibimiento de apremio.

Y siendo desconocido hoy el domicilio de la referida D.ª Francisca Liabrés, se ha acordado se practique el referido requerimiento por medio de la presente publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, y para ello firma en Palma a diez de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1651

REQUISITORIA

Simón Morro José, natural de Secar del Real, de estado soltero, de profesión labrador, de 25 años de edad, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Secar del Real, carretera Esporlas, procesado en causa número 192 de 1922 por el delito de robo, seguida en el Juzgado de Instrucción del Distrito del Mercado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las Cárceles de esta Ciudad, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a a que haya lugar.

Valencia 8 de Julio de 1924.—El Secretario, P. S., Enrique Miralles.—Visto Bueno.—El Juez de Instrucción, Enrique N.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 12 del actual figura inserta una Orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza de fecha 6 de este mismo mes en la que constan los nombramientos que en ella se expresan de Maestras propietarias por el 4.º turno provisional la cual orden es del tenor siguiente:

«Dirección general de primera Enseñanza»

Maestras nombradas propietarias, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional.

Número 5.002 del escalafón general.—Doña María Encarnación Alvarez; Escuela que se le adjudica, Torreagüena (Madrid); fecha de posesión 3-7-1916.

6.071.—Doña Matilde Díaz Moya; San Martín de Valdeiglesias, Dirección graduada (Madrid); 1-1-1920.

5.300.—Doña María de la N. Alcalde; Los Santos de la Humosa (Madrid); 10-5-1916.

7.311.—Doña Natividad Magdalena Martínez; Villarejo de Salvanes (Madrid); 0-5-1919.

Ana.—Doña Guadalupe Rodríguez Senostain; Estremera (Madrid); 1-3-1923

1.658.—Doña Dolores Soriano Cano; Leganes (Madrid); 1-1-1890.

3.827.—Doña Santos Nuñez Salinero; Mostoles (Madrid); 1-9-1918.

2.966.—Doña María de las M. Alvarez Izquierdo; Puerto (Oviedo); 1-9-1920.

Alta.—Doña Josefa Moreno Muñoz; Cieza (Murcia); 13-2-1923.

Alta.—Doña Angeles Delgado Reyes; Arcos de la Frontera (Cádiz); 1-10-1923.

Alta.—Doña Josefa Toro Rodríguez; Cazalla de la Sierra Auxiliaría (Sevilla); 1-10-1923.

1.131.—Doña Francisca Gomez Gomez; Agullafuente (Segovia); 1-12-1919.

7.197.—Doña Alberta Trapero Serrano; Escalona del Prado (Segovia); 1-8-1918.

6.867.—Doña María del P. Luis Calderón; Cantalejo, Dirección graduada (Segovia); 1-5-1919.

Alta.—Doña Bienvenida Martínez; Ciria (Soria); 26-3-1923.

4.934.—Doña Eladia Romero Calvo; Gomara (Soria); 18-7-1915.

3.772.—Doña María D. Franco López; Calanda, Dirección graduada (Teruel); 1-3-1916.

Alta.—Doña Teresa Calvo Izquierdo; Calaña, Sección graduada (Teruel); 25-5-1923.

4.767.—Doña Bibiana Perez Caballero; Torrecilla Rebollar (Teruel); 13-5-1915.

4.333.—Doña Cristina Benedito Pérez; Torremocha (Teruel); 1-10-1917.

5.478.—Doña Candida M. Serrano Lou; Celada (Teruel); 30-6-1919.

5.290.—Doña María Esteban Felez; Casello (Teruel); 1-9-1919.

6.085.—Doña Isabel Campes Felipe; Villafeliche (Zaragoza); 19-7-1918.

7.413.—Doña Patrocinio Jiménez Izquierdo; Riodeva (Teruel); 1-11-1919.

4.036.—Doña Camila Valverde Martí; Lerida, Sección graduada; 9-4-1911.

6.978.—Doña Victoria Fernández Calvo; Burujon (Toledo); 28-9-1919.

5.267.—Doña Antonia M. Ruiz Sáiz; Los Oerralvos (Toledo); 9-1-1919.

Alta.—Doña María del C. Sanz Rodríguez; Consuegra, número 2 (Toledo); 1-1-1923.

6.045.—Doña Sixta Gómez Díaz; Yuncillos (Toledo); 1-9-1919.

5.399.—Doña María E. Alvarez Bermejo; Lillo (Toledo); 3-7-1916.

Alta.—Doña Isabel Llorca Cerdá; Chullilla (Valencia); 5-11-1922.

4.264.—Doña Francisca Albalat Navarrete; Anna (Valencia); 11-2-1917.

2.471.—Doña Sofia Torres Sanchez; Grao de Gandia (Valencia); 27-1-1908.

5.406.—Doña Francisca Puchaldón de Grado; Casas Altas (Valencia); 15-7-1916.

462.—Doña María Angela Botella Pérez; Valencia, Sección graduada «Luis Vives»; 13-2-1885.

182.—Doña Antonia Torres; Sagunto (Valencia); 1-3-1920.

1.125.—Doña Mercedes López Alcayde; Silla (Valencia); 1-9-1918.

5.123.—Doña Vicenta Oarveró Idrac; Eltana (Valencia); 6-5-1916.

6.875.—Doña Martina Villarroya Lahoz; Torres Torres (Valencia); 5-5-1919.

1.856.—Doña Salud Maqueda Ruiz; Montoro (Córdoba); 1-7-1895.

7.688.—Doña María del P. Aguilar Soriano; Elda (Alicante); 27-10-1921.

2.078.—Doña Isabel Bono España; Alcira (Valencia); 10-5-1919.

2.916.—Doña Leonor Carrasco; Algemest (Valencia); 1-4-1916.

3.943.—Doña María de la C. Alba y Ma; Aquería de la Condesa (Valencia); 25-7-1911.

1.295.—Doña Amalia Gonzalez Azobiza; Portugalste (Vizcaya); 21-7-1908.

4.431.—Doña Ramona Berges Esguevillas; Villanueva del Campo (Zamora); 1-2-1911.

4.541.—Doña Valentina Elvira López; Trabazos (Zamora); 1-9-1908.

Alta.—Doña Josefa Terrero Mayor; Oarbellino (Zamora); 1-11-1920.

2.850.—Doña Francisca Muelas Sierra; El Burgo de Ebro (Zaragoza); 1-10-1917.

4.551.—Doña Juana Cardeñosa Martínez; Ferral de Bernesga (León); 1-9-1918.

Alta.—Doña María Josefa Navarro Zamora; Cazalla de la Sierra número 2 (Sevilla); 6-10-1923.

Alta.—Doña Antonia Ramiro Lameña; Mediana (Zaragoza); 8-1-1923.

4.948.—Doña Antonia Goyenechea Izquierdo; Nájera (Logroño); 22-7-1915.

2.057.—Doña Manuela Navarro Ollate; Vitoria (Alava); 9-4-1901.

Alta.—Doña Dolores Casas Cerezo; Pradejón (Logroño); 24-2-1923.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días y por conducto de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios gurre a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en artículo 3.º de la Real orden de 31 de Enero último y con el fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones, acerca de los precisados nombramientos, durante el plazo de quince días señalado al efecto, que terminará el veintisiete del corriente mes, debiendo formularse dichas reclamaciones por conducto e informe de las Secciones administrativas de 1.ª Enseñanza.

Palma 15 de Julio de 1924.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1666

Don Antonio Portas Prats, Recaudador del Repartimiento general de utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del periodo trimestral de Abril, Mayo y Junio de 1924 por el concepto del repartimiento general de utilidades tendrá lugar en los días que faltan de este mes a cuyo efecto se situará la recaudación en la Casa Consistorial desde las ocho a las diez y ocho de cada uno de los indicados días. En su consecuencia para que llegue a conocimiento de los interesados y con el fin de que los mismos no sufran los recargos que previene la Instrucción vigente para el procedimiento de apremios se invita a los contribuyentes por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Debiendo hacer presente que según dispone el artículo 517 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 los inquilinos, arrendatarios y aparceros, están obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento antedicho, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta alquiler o por otros conceptos si dueño de las fincas salvo pacto en contrario.

San Antonio Abad a 10 de Julio de 1924.—El Recaudador, Antonio Portas.